



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Prisión Domiciliaria en autos: Nicoletti, Eduardo Nicolas S/ Infracción Ley 23.737 – Expte. N° FCT 3566/2022/24/CA9” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Y Considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Particular que representa al imputado Eduardo Nicolás Nicoletti, contra la resolución N°25 de fecha 26 de enero de 2024, mediante la cual la magistrada rechazó el pedido de prisión domiciliaria (art. 10 CP, art. 32 Ley 24.660, y art. 210 CPPF) por improcedente.

Para así decidir, realizó una distinción entre los institutos de prisión domiciliaria y arresto domiciliario, refiriendo que el primero está previsto en nuestra legislación cuando operan los supuestos del -art. 10 del CP y del art. 32 de la Ley N° 24.660-, edad del imputado, cuestiones de salud que no puedan tratarse intramuros, embarazo, condición de madre de menores o discapacitados, independientemente de la existencia de riesgos procesales, en esos casos, el instituto responde al principio de humanidad, con arreglo al cual, se intenta evitar que la privación de la libertad tenga un contenido aflictivo, particularmente intenso que pueda constituir un trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar.

En virtud de ello, señaló que los motivos expuestos en el pedido de prisión domiciliaria del Sr. Eduardo Nicolas Nicoletti, no encuadran en ninguna de las causales previstas por el art. 32 de la ley 24.660 para el otorgamiento de dicho beneficio, dado que si bien el mismo registraría un cuadro de epilepsia con eventos compulsivos (convulsivos), los que conforme a las constancias colectadas hasta la fecha, no serían frecuentes, ni de imposible tratamiento intramuros, sin perjuicio de que se ordenará pedido de informe a la División Unidad Operativa Federal de la Policía Federal de Goya.

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38603981#412138157#20240516105642187

Agregó que, la decisión es provisoria pudiendo ser modificada de oficio, en el caso de que varíen las circunstancias por las cuales rechazó el pedido de la defensa.

Por otra parte, entendió necesario señalar que en la presente causa se le imputa al Sr. Nicoletti, presuntamente conforme el auto de procesamiento N° 658 del 29 de diciembre de 2023 la comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; agravado por el número de intervinientes, tipificado por los artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23.737, y el delito de evasión tributaria y lavado de activos de origen delictivo, en concurso real (Ley 27.430 y art. 303, inc. 1 y 2 apartado “a” y art. 55 ambos del CP), lo cual prevé una escala punitiva que va de los seis a los treinta y tres años, y cuatro meses de prisión, en carácter de coautor penalmente responsable, sin perjuicio de que se encuentra en los inicios de la investigación.

Al respecto, consideró que la situación del imputado se encontraría dentro de las hipótesis que impiden conceder el beneficio, al relacionarse con la pena que se espera como resultado del procedimiento que supera los ocho años, y la imposibilidad de condena condicional (art. 221 inc. b del CPPF), más allá de que tampoco resultarían de aplicación las pautas previstas por el art. 316 del CPPN.

Agregó que, con relación al riesgo de fuga, analizó la falta de arraigo laboral (art. 221, inc. “a” del CPPF), dado que no se ha comprobado que el imputado posea fuente lícita y verificable de ingresos, especialmente cuando registra una imputación por la comisión de un delito grave, que genera importantes lucros ilegítimos.

En cuanto al arraigo domiciliario, afirmó que según el informe de RENAPER agregado a la causa, el Sr. Nicoletti registra domicilio en la localidad de Colonia Carolina (Corrientes), distinto al domicilio allanado en la ciudad de Goya, a la vez que la organización que integraría tendría vínculos con sus pares de la ciudad de Rosario (Santa Fe), lo que puede traducirse en la existencia de peligros procesales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Señaló que, también existe peligro de entorpecimiento de la investigación, puesto que la aplicación de medidas morigerativas puede permitirle al nombrado que destruya u oculte pruebas de vital importancia para la causa, por lo que, deviene prematuro proceder a la soltura de la imputado a estas alturas del proceso, no apareciendo como excesivo el tiempo de privación de la libertad que viene cumpliendo, pues se encuentra detenido desde el 18 de octubre de 2023.

Sostuvo que, a la fecha resta la realización de las pericias electrónicas con extracción de datos, y su posterior análisis que podría arrojar datos en relación a terceras personas involucradas en la cadena de tráfico, y la soltura del mismo o la morigeración de la prisión preventiva, podría permitir que este se ponga en contacto con aquéllos para obstaculizar la investigación, o bien para darse a la fuga, sumado al hecho de que dos de los consortes de causa no fueron habidos hasta la fecha ni tampoco se han puesto a derecho.

II.Ante ello, la defensa en primer lugar, se agravió porque a su modo de ver la resolución recurrida contiene fundamentos contradictorios, dado que por un lado reconoció el carácter humanitario del instituto de la prisión domiciliaria del art. 10 CP, y 32 de la Ley 24.660, y por el otro, desvirtuó las constancias de salud habidas en la causa, tomándolas como insuficientes.

Alegó que, en autos se encontraba agregado un cúmulo de constancias médicas que daban cuenta de la afección que sufre su defendido, el mismo padeció diversos cuadros convulsivos durante su alojamiento que derivaron en la internación del mismo, y ello a su criterio, fue por no poder afrontar la situación de salud en su lugar de detención, circunstancia claramente potenciada por el tiempo insumido por la prolongación de la prisión preventiva.

Agregó que, los cuidados y atención a una enfermedad crónica como la que padece su asistido (epilepsia) que podría acceder en su domicilio, distan mucho de las que puede recibir en el centro de detención, siendo prueba fiel de ello, las diversas descompensaciones que sufrió el día 17 de enero del 2024.

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38603981#412138157#20240516105642187

Refirió que, la resolución es arbitraria respecto a como fueron analizadas las circunstancias de riesgos procesales, con relación a las actuaciones obrantes en autos, arribando a conclusiones genéricas y aparentes, afectándose el principio de inocencia.

Señaló que, más allá de la pena en expectativa que prevé el delito imputado, la magistrada no valoró la ausencia de antecedentes penales de su defendido.

Se agravió también, porque la jueza *a quo* manifestara que su asistido no cuenta con arraigo laboral por carecer de fuente lícita comprobable, dejando de lado la corta edad de su defendido, como así también la realidad de empleo no registrado conforme las pautas oficiales informadas por el INDEC.

Alegó que, resultó arbitraria la consideración de la magistrada respecto a la falta de arraigo domiciliario, cuando en la causa obran sendas tareas de inteligencia de las cuales surge el domicilio de su defendido, facturas de servicio (Personal Flow) a nombre del Sr. Nicoletti, secuestradas en el marco del allanamiento realizado en el inmueble que habitaba aquél, todo ello, sin perjuicio del informe socioambiental efectuado.

Se agravió porque, la jueza sostuvo que la investigación se encuentra en sus inicios, lo cual no se condice con la realidad ya que, se resolvió la situación procesal de su defendido, habiéndose colectado las pruebas necesarias.

Afirmó que, resulta arbitraria la resolución por cuanto hace cargo a su defendido, de la falta de detención de dos imputados supuestamente involucrados en la causa, que no fueron habidos.

III.Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, refirió que teniendo en cuenta que del informe médico que se agrega a estos obrados surge que el Sr. Nicoletti puede continuar detenido en un lugar donde cuente con atención sanitaria, ratificó la no adhesión al recurso de apelación que se interpusiera contra la resolución que denegó la prisión domiciliaria peticionada en favor del nombrado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

A su turno, la representante del Ministerio Público Pupilar afirmó que, conforme se advierte del análisis de las actuaciones la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la defensa particular que representa al imputado Nicoletti, se basó en cuestiones de salud, no surgiendo de la misma, ni de la resolución dictada en consecuencia, como así tampoco del recurso de apelación interpuesto, la existencia de hijos/as menores de edad que hicieran necesaria la representación de la Defensoría de Menores.

Por ello, tuvo presente el art. 43 de la ley 27.149 y los lineamientos de la Resolución DGN 327/22, y sostuvo que, no correspondería –en principio– asumir la intervención requerida, atento a que en esta oportunidad no existe circunstancia o motivación que requiera pronunciamiento de este Ministerio Pupilar.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 06 de mayo de 2024, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual, corresponde ingresar al tratamiento de los planteos expuestos.

En primer lugar, respecto a la prisión domiciliaria regulada por el art. 32 Ley 24.660, y art. 10 del CP, que fue solicitada por la defensa, realizando un análisis de las constancias de autos, se advierte que la situación del Sr. Nicoletti no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por las normas antes mencionadas.

Ello es así dado que, la petición del beneficio antes mencionado fue en virtud de que el nombrado padece epilepsia, lo cual fue corroborado por la documental agregada en el Legajo de Salud N° FCT 3566/2022/26, y

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38603981#412138157#20240516105642187

principalmente, por el informe de la junta médica realizada en fecha 04 de marzo de 2024, suscripto por las Dras. Iris Eliana Pérez Dictieri, María Laura Gogorza, Liliana del Carmen Ifran, quienes examinaron al nombrado, y concluyeron “*Es de opinión de esta Junta Médica que el paciente padece una patología crónica, controlable con medicación, y que se encuentra en condiciones de permanecer alojado en una dependencia carcelaria que cuente con atención sanitaria (intramuro)*”.

De ello se desprende que, si bien el imputado de autos padece una afección de salud crónica, la misma se encuentra controlada con medicación, siendo posible su tratamiento intramuros, conforme las constancias obrantes en el Legajo de Salud antes mencionado, de las cuales surge que el nombrado recibió el tratamiento médico en las oportunidades requeridas. No obstante ello, actualmente el imputado se encuentra detenido en un lugar transitorio como es la Dependencia DUOF – Goya de Policía Federal Argentina, que no cuenta con un sistema de salud asistencial, para brindarle los cuidados necesarios al Sr. Nicoletti respecto a la patología que padece, conforme lo dictaminado por la junta médica.

Por ello, si bien al dictarse el auto de procesamiento la juez *a quo* ordenó el traslado del nombrado, dado que se encuentra alojado en un lugar transitorio de detención, se advierte que a la fecha dicha medida no se ha efectivizado, motivo por el cual, y de acuerdo al pedido del Fiscal, corresponde reiterar el pedido de traslado del Sr. Nicoletti con carácter urgente y prioritario, a una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal que cuente con sistema de salud asistencial apto para brindar los cuidados que requiere el nombrado, recomendando a la magistrada que arbitre los medios necesarios para su efectivización.

Por todo lo demás, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al Sr. Eduardo Nicolás Nicoletti, y en consecuencia confirmar la resolución N°25 de fecha 26 de enero de 2024, en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38603981#412138157#20240516105642187



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

al Sr. Eduardo Nicolás Nicoletti, y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 26 de enero de 2024, en todo lo que fuera materia de apelación, 2) Reiterar el traslado del imputado con carácter urgente y prioritario, a una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal que cuente con sistema de salud asistencial apto para brindar los cuidados que requiere el nombrado, recomendando a la juez *a quo* que arbitre los medios necesarios para su efectivización.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38603981#412138157#20240516105642187